



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

SECRETARIA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Habiendo recibido S. E. I. el Obispo, mi señor, la siguiente comunicacion de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, ha dispuesto su insercion en el *Boletín eclesiástico* de la diócesis; á fin de que los Párrocos y demas encargados del régimen espiritual de las parroquias, enterados de su contenido, coadyuven al cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Palma 28 de Diciembre de 1877.—*Guillermo Puig*,
Can.º Secr.º

Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.—Particular.—Madrid 1.º de Diciembre de 1877.
—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Mallorca. El Real decreto de 1.º de Noviembre, espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, al disponer la ejecucion del censo general de la poblacion en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximos, reclama el concurso de las autoridades de todos órdenes en beneficio de la precision y fidelidad del empadronamiento.

Pero aparte de los mandatos, consejos y escitaciones oficiales, no me creo relevado de acudir particularmente á aquellas autoridades, que como V. E. I. ejerce, tanto pueden cooperar á esta patriótica y nacio-

nal obra por los medios persuasivos que su alta posición les facilita.

Las disposiciones adoptadas en la Instrucción aprobada por S. M. en 2 de Noviembre para que los dignos individuos del Clero catedral y parroquial formen parte de las Juntas censales de los pueblos y provincias, serán á no dudarlo eficaces; pero adquirirán nueva fuerza, si á ellas se unen las exhortaciones directas de los Diocesanos.

Tales exhortaciones en favor del concurso activo del Clero unidas á las que los curas párrocos puedan dirigir á sus feligreses, demostrándoles el deber moral de todo ciudadano de responder con verdad á las preguntas generales que en su legítimo derecho, y en cumplimiento de su deber, el Gobierno va á dirigirles, y desvaneciendo las infundadas sospechas que en las poblaciones pequeñas y de escasa ilustración suelen suscitar estas operaciones puramente estadísticas; pueden producir grandes efectos, que al elevado juicio de V. E. I. no se ocultarán, y que en su verdadero patriotismo no escaseará V. E. I. seguramente. Nadie mejor que quien tiene á su cargo la cura de almas puede poner de manifiesto las consideraciones de dignidad nacional y personal que obligan á los habitantes á inscribirse con verdad en el censo, y hacer resaltar los sentimientos de equidad y moralidad que condenan el ruin egoísmo de la falsedad ó de la ocultación, á la par que persuadir á las gentes de que en beneficio de todos por igual se lleven á cabo estos recuentos simultáneos.

La confianza que me inspira el interés de V. E. I. por el bien público, me escusa de continuar ocupando su atención, así como de encarecerle la importancia del servicio que en pro de esa diócesis y de la nación entera suplico de su autoridad particular y eclesiástica.

Con el mayor respeto y consideración besa su anillo pastoral.—El General *Cárlos Ibañez*.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

En los días 20 y 21 del presente mes confirió S. E. I. la primera clerical tonsura y las órdenes menores y mayores en el oratorio de su palacio á los señores siguientes:

Primera clerical tonsura.

- A D. Melchor Bordoy y Roselló natural de Alaró.
 » » Juan Mora y Cervera id. de Porreras.
 » » Guillermo Pujadas y Ferrer id. de Inca.
 » » Sebastian Obrador y Bennaser id. de Felanitx.
 » » Pedro Juan Campins y Barceló id. de Palma.
 » » Francisco Bauzá y Catalá id. de Villafranca.
 » » José Ribera y Jaquotot id. de Palma.
 » » Juan Sureda y Lliteras id. de Capdepera.
 » » Antonio Ferrer y Torres id. de Ibiza con dimi-
 sorias de su Ordinario.

Menores y subdiaconado.

- A D. José Tomás y Mir natural de Palma.
 » » Nadal Mudoy y Ordinas id. de Selva.
 » » Juan Gayá y Mayol id. de Villafranca.
 » » Miguel Soler y Mestre id. de Felanitx.
 » » Pedro José Galmés y Truyols id. de Manacor.
 » » Gabriel Miralles y Pocovi id. de Montuiri.
 » » Sebastian Ginard y Ferrer id. de Campos.
 » » Ildefonso Rullan y Declara id. de Palma.
 » » Gabriel Llompарт y Santandreu id. de Calviá.
 » » Magin Marqués y Ferrer id. de Inca.
 » » Simon Alzina y Alzina id. de id.
 » » Matías Adrover y Valens id. de Felanitx.
 » » Miguel Ferrer y Ferrer id. de Binisalem.

Diaconado.

- A D. José Ferrer y de la Cuesta natural de Palma.
 » » Pedro Obrador y Fornés id. de Manacor.

- A D. Pedro José Matas y Jaume id. de Marratxí.
 » » Sebastian Maimó y Truyols id. de Felanitx.
 » » Nicolás Bonnin y Piña id. de Palma.
 » » Jorge J. Isern y Perelló id. de La Puebla.
 » » Antonio Sabater y Cladera id. de id.
 » » Pedro José Cerdó y Barceló id. de Muro.

Presbiterado.

- A D. Juan Ripoll y Llinás natural de Palma.
 » » Bartolomé Pujol y Amengual id. de Algaida.
 » » Gabriel Comas y Mir id. de Esporlas.
 » » Antonio Crespí y Socías id. de La Puebla.
 » » Blas Bou y Bonet id. de Porreras.
 » » Juan Bonnin y Aguiló id. de Palma.

Nuestro Smo. Padre el Papa Pio IX se ha dignado destinar á la Catedral de Mallorca, de entre los objetos que le fueron presentados con motivo de su jubileo episcopal, un copon de plata con que le obsequiaron los alumnos de uno de los seminarios de Roma. Dicho copon fué entregado á S. E. I. por mano del M. I. S. D. Mariano Conrado Marqués de la Fuensanta comisionado al efecto por el Exmo. Señor Nuncio en Madrid, y se estrenó en la comunión general que se celebró en la Santa Iglesia el día de la festividad de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen. No olviden los fieles mallorquines en sus oraciones al atribulado Pontífice que tan distinguida muestra de predileccion acaba de dar á esta Diócesi.

SENTENCIAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA

relativas al pleito seguido con motivo de la eleccion de Penitenciario en la Catedral de Tuy.

PRIMERA SENTENCIA

pronunciada por el primer turno el 11 de Febrero de 1876.

Vistos: y

Resultando que habiéndose juntado el Cabildo de la santa santa iglesia catedral de Tuy, bajo la presidencia de su reverendo Obispo, en 3 de Mayo de 1872, con el fin de aprobar los ejercicios literarios que, para obtener la Canongía penitenciaria vacante en la misma iglesia, habian hecho el Dr. D. José Anton y Ferrandiz, de edad de treinta y cinco años, y pariente de dicho Rdo. Obispo en tercero con cuarto de consanguinidad (fólios 61, 69 y 159 vuelto al 182 principal), y el Licenciado D. Manuel María Ojea y Castro, de edad de treinta y siete años (fólio 62 principal), pidió uno de los Capitulares presentes que el Rdo. Obispo se abstuviera de tomar parte en aquella votacion; pues ni aun hallarse presente podia por tratarse de un asunto casi directamente personal ó en que tomaba un interés casi directo, supuesto que uno de los opositores se decia sobrino suyo y como tal le trataba, y era conocido de todos como íntimo amigo suyo y que habia sido su familiar (fólio 25 principal):

Resultando que, leida que fué la anterior protesta, se discutió si debia ó no admitirse y estamparse en el acta; y que habiendo manifestado el Rdo. Obispo que no tenia inconveniente en ello, pero á condicion de continuar presidiendo por creer hallarse en su derecho como jefe de la iglesia y Presidente nato del Cabildo, se accedió á que se hiciera así por deferencia al Prelado, y acto continuo se procedió á la censura de los ejercicios de los dos opositores, los cuales fueron aprobados en pública votacion por unanimidad (fólio 25 principal):

Resultando que en el Cabildo del siguiente dia se procedió en la forma acostumbrada á la votacion secreta para Penitenciario, en la cual el Rdo. Obispo hizo uso de sus tres votos, y que hecho el escrutinio apareció empatada la votacion (fólio 26 vuelto principal):

Resultando que en vista de esto presentó el referido Capitular una protesta, en la cual, dando por reproducidas las razones

expuestas en la que habia presentado el dia anterior, pidió que se proclamase Penitenciario al de mayor edad, supuesto que no habia empate allí, cuando el caso estaba ya resuelto por el Breve de Alejandro VII, cuya observancia se hallaba en práctica aun despues del Concordato vigente; y que á pesar de ella el Rdo. Obispo, diciendo que creia hallarse en su derecho, proclamó Penitenciario al Dr. D. José Anton y Ferrandiz, añadiendo que sin embargo sus deseos eran de paz para con su Cabildo, y que como prueba de ello iba á dar alguna razon de su proceder, manifestando en su consecuencia que si bien era pariente de uno de los dos opositores, se hallaba con él fuera de los grados de la Ley, y leyendo asimismo en comprobación del derecho que creia tener á dirimir el empate, varios artículos del Concordato (fólio 26 vuelto principal):

Resultando que reunidos en 13 del mismo mes para dar la posesion de la Penitenciaría, y habiéndose presentado al efecto por parte del Dr. Anton el título de colacion expedido por el Rdo. Obispo, protestaron seis Capitulares contra su validez, por estar basado sobre un certificado que se decia dado por el Secretario del Cabildo, en el que constaba haber sido nombrado dicho Dr. Anton canónicamente Penitenciario, siendo así que el Secretario no habia extendido ningun certificado, como lo manifestó en el acto; y que en seguida el Rdo. Obispo mandó que, bajo su responsabilidad, se diese posesion de la Penitenciaría al Dr. Anton, como así se verificó en el mismo dia, á pesar de la protesta que al tomarla se hizo en representacion del coopositor Ojea (fólios 50 y 58 de la pieza principal):

Resultando que en 22 del mismo mes de Mayo se presentó en el provisorato de Tuy el referido D. Manuel María Ojea, y pidió que, dándose por nula, de ningun valor ni efecto la institucion anticanónica y posesion de la Penitenciaría dada al Dr. D. José Anton, se declarase que le correspondia su obtencion por esta vacante, y que, como electo por la Ley en virtud del empate por ser de mayor edad, se le diese la colacion, y se le expidiese título y mandamiento posesorio con recudimiento de frutos (fólio 2.º, principal):

Resultando que seguidos los autos con audiencia del Dr. Anton y del Fiscal del obispado, se dictó sentencia definitiva en 13 de Marzo de 1874, por la cual el Provisor de Tuy declaró válida y legítima la eleccion, institucion canónica y posesion de la Penitenciaría dadas al Dr. D. José Anton y Ferrandiz: fundándose principalmente en que el Concordato de 1851 es la Ley suprema en el caso en cuestion, y que los términos generales y absolutos en que se expresa el pár. 3.º del art. 14,

no admite, lógica ni legalmente, distincion posible entre votaciones sobre cosas, y las que se refieren á eleccion de personas al efecto de limitar la prerogativa de decidir los empates, sino que, por lo contrario, todas las votaciones están comprendidas en la generalidad de sus términos claros, precisos y terminantes que otorgan á los Prelados voz y voto en todos los asuntos, cuando presiden, con voto decisivo en caso de empate además (fólios 225 y 226 vuelto principal):

Resultando que esta sentencia fué confirmada por el Metropolitano de Santiago en definitiva en 4 de Marzo de 1875; y que habiéndose alzado de ella el Ldo. Ojea para ante este Supremo Tribunal, ha proseguido el recurso con audiencia Fiscal y del Dr. Anton y Ferrandiz hasta la conclusion de los autos:

Considerando que los Prelados diocesanos no tenian, antes del Concordato de 1851, voz ni voto en las deliberaciones de los negocios interiores ó peculiares de los Cabildos, segun el Derecho comun canónico, ó la costumbre; ni mas presidencia que la honorífica, como se infiere de lo dispuesto en el capítulo 6.º *De reformat.* de la sesion 25 del Concilio de Trento, y mandado guardar por el decreto ó núm. 13 de la Bula *Apostolici ministerii*; y que en los negocios comunes, ó sean los relativos á las prebendas de oficio, cuya provision han hecho los Prelados juntamente con sus Cabildos en virtud de la disciplina particular establecida para España, no ejercian dichos Prelados en algunas catedrales, á consecuencia de las prácticas ó estatutos capitulares, todas las facultades expresadas en diferentes Bulas pontificias, con arreglo á las cuales les pertenecia presidir los ejercicios de oposicion y dar su voto en las elecciones:

Considerando que los párs. 3.º y 4.º del art. 14 de dicho Concordato contienen las disposiciones especiales que, atendidas la disciplina ó prácticas mencionadas, se creyeron mas necesarias ó convenientes para fortalecer y aumentar la potestad ordinaria y las prerogativas de los Prelados en las votaciones de las dos especies de asuntos anteriormente referidos:

Considerando que esta diferencia de las votaciones y de los asuntos comprendidos en dichos párrafos, además de anunciarse manifiestamente en el primero del mencionado art. 14, fué declarada con toda precision por el art. 3.º del Real decreto expedido de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad en 3 de Enero de 1868, al contraponer las votaciones sobre eleccion de personas, de que trata el pár. 4.º, á las demás votaciones de los Cabildos, y al señalar taxativamente el nú-

mero y calidad de los votos que los expresados párrafos habían concedido á los Prelados:

Considerando que además de ser diferentes los asuntos y las votaciones que se establecieron en los referidos párrafos, eran tambien distintas las disposiciones canónicas, ó prácticas que en lo antiguo las arreglaban; y son desiguales las facultades ó prerogativas que respecto de ellas fueron concedidas en dichos párrafos á los Prelados; pues en las votaciones á que se refiere el tercero, en vez de la presidencia honorífica, que á lo sumo se les concedía, se les otorgó tambien la efectiva y juntamente voz y voto decisivo en caso de empate, pero solamente cuando asistan al Cabildo; y en las del cuarto, en lugar del voto singular que tenían en las elecciones para prebendas de oficio, al tenor de lo dispuesto por el Papa Leon X en su *Motu proprio In suprema Apostolicæ specula* de 21 de Marzo de 1521, les fueron concedidos, aunque no concurran al Cabildo, de tres á cinco votos segun el número de Capitulares asignados á cada iglesia, pero sin mencionar la facultad de decidir los empates:

Considerando que conteniendo cada uno de los mencionados párrafos, segun se deduce manifiestamente de lo que se ha expuesto, el arreglo especial y distintivo de votaciones sobre asuntos de diferente especie, no deben ampliarse á las unas las innovaciones ó reglas que se establecieron para las otras; porque las ampliaciones de las disposiciones canónicas ó legales, solamente pueden tener lugar en aquel órden de cosas para el cual fueron establecidas, pero de ninguna manera en otro diferente:

Considerando que esta doctrina general debe ser aplicada con mayor fundamento á la ampliacion de la facultad de decidir los empates, concedida á los Prelados en el pár. 3.º, á las elecciones de personas de que trata el cuarto; porque refiriéndose dichos párrafos á votaciones y asuntos de diferente órden y especie, y no habiéndose dado expresamente á los votos que señala el cuarto la calidad de decisivos del empate, como pudo hacerse fácilmente si se hubiera intentado aumentar su valor, equivaldria á una interpretacion auténtica el extender á ellos una calidad que solamente concedió el pár. 3.º, y fué señalado despues de un modo taxativo por el art. 3.º del referido Real decreto, al voto único otorgado á los Prelados en las votaciones que no versen sobre eleccion de personas:

Considerando además que habiendo sido alterado ó corregido el citado *Motu proprio* de Leon X en la parte que disponia que los Prelados tuviesen un solo voto en las elecciones para prebendas de oficio, por la concesion de varios votos en

toda eleccion ó nombramiento de personas que se les hizo por el pár. 4.º, no debe darse á estos la calidad de decisivos del empate, que ni se expresa en el texto, ni la tenia tampoco el voto único, en cuya subrogacion fueron concedidos; porque reputándose como odiosa toda alteracion ó correccion de Ley, no debe presumirse que haya sido innovada la antigua sino en aquello que en términos expresos se corrige ó establece en la nueva:

Considerando igualmente que debiendo ser restringidas, mas bien que ampliadas, las concesiones que se hacen contra el Derecho vigente y juntamente en perjuicio de tercero, no puede darse á los votos del pár. 4.º mas eficacia ni extension que la expresada en el texto; porque con ellos, aun sin la calidad de decisivos del empate, se otórgó á los Prelados una prerogativa enteramente nueva y extraordinaria que meroscabó los derechos que correspondian á los Cabildos, en virtud de lo establecido por el expresado *Motu proprio* de Leon X, segun el cual, tenian todos los votos, menos el único, concedido á los Prelados:

Considerando que las razones expuestas anteriormente para mostrar que en el pár. 3.º no se concedió á los Prelados la facultad de decidir los empates que ocurran en las elecciones para prebendas de oficio, adquieren mayor fuerza si se recuerda que no se la otorgaron los Papas Sixto IV, Leon X y Alejandro VII en ninguna de las Bulas que expidieron para arreglar la provision de dichas prebendas; habiendo preferido antes que dársela disponer que la suerte dirimiese el empate, ó que se tuviesen por elegidos los opositores mas nobles ó de mayor edad, á pesar de los gravísimos inconvenientes que suele ocasionar la decision del empate por medio de la suerte ó de la mayor nobleza, como lo manifestó al abolirla el Papa Alejandro VII en su Bula *Romanus Pontifex* de 2 de Octubre de 1656; y que aun se corroboran mas dichas razones si se atiende á que la decision del empate hecha en público por el Prelado votante, ó por cualquier otro Presidente del Cabildo, se opone abiertamente al secreto de los votos que de necesidad debe guardarse en las elecciones para prebendas de oficio, segun la terminante disposicion del citado *Motu proprio* de Leon X:

Considerando que no habiéndose concedido expresamente á los Prelados en el pár. 4.º la facultad de decidir el empate en las elecciones de personas, ni pudiéndose ampliar á ellas la que les concede el 3.º respecto de las demás votaciones, deben observarse, cuando ocurriese, las disposiciones canónicas que estaban vigentes antes del Concordato de 1851:

Considerando que para el caso de igualdad de votos ordenó

el Papa Alejandro VII en su citada Bula *Romanus Pontifex*, que los de mayor edad fuesen preferidos á los de mas acendrada nobleza, á quienes en igual caso habia dado la preferencia el Papa Sixto IV por la suya de 1.º de Marzo de 1474:

Considerando que, no habiendo sido derogada expresamente la referida disposicion del Papa Alejandro VII, debe tenerse por vigente mientras no se resuelva lo contrario por la suprema potestad eclesiástica, porque todo lo que se alegue para suponerla derogada por el pár. 3.º del art. 14 del Concordato, no podrá pasar de los límites de una presuncion ó hiliacion mas ó menos fundada; pero siempre dudosa, y sin la certeza, por consiguiente, que es necesaria en derecho para tener por derogada y dejar de cumplir una disposicion cierta, clara y terminante que ha estado vigente:

Considerando, por lo tanto, que, existiendo la expresada duda sobre la derogacion, no es conforme á la justicia ni á la razon faltar á la observacion de una disposicion cierta y terminante, y mucho menos en el caso de haberse adoptado para la eleccion la forma de escrutinio secreto, pues en el mismo hecho han dado á entender todos los electores que aceptaban y se conformaban con lo que exige la índole de dicha forma, y que aun renunciaban á cualquier derecho que en otro caso pudieran tener: obligándose, por lo tanto, á admitir el medio señalado por la mencionada Bula para dirimir el empate, por ser el único procedente en semejantes votaciones, toda vez que no es canónico el dirimirle por un sufragio público cuando la votacion ha sido secreta:

Considerando, por último, que en la eleccion para penitenciario de la santa iglesia catedral de Tuy que hicieron por escrutinio secreto el Rdo. Obispo y su Cabildo, obtuvieron iguales votos los dos opositores Dr. D. José Anton y Ferrandiz y el Ldo. D. Manuel Ojea y Castro, y que éste tiene dos años de edad mas que aquel; y atendiendo tambien en lo que es menester á lo que se deduce y aun resulta en lo relatado en los resultandos:

Fallamos que debemos revocar, como revocamos, la sentencia dictada por el Metropolitano de Santiago en 4 de Marzo de 1875: y en su consecuencia declarar, como declaramos, que la Canongía penitenciaria de la santa iglesia catedral de Tuy corresponde por esta vez y vacante con todas las rentas venidas al Presbítero Ldo. D. Manuel María Ojea y Castro. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos, en Madrid á 11 de Febrero de 1876, de que yo, el infrascrito Secretario, certifico.—D. Pedro Reales.—Don

Dionisio Gonzalez.—D. Antonio Rufz.—Cirilo María Serrano.

SEGUNDA SENTENCIA.

Esta fué dictada por el 2.º turno en un incidente de recusacion.

ILMOS. SRES. En Madrid á 13 de Julio de 1876.—Considerando: Que los Jueces y tribunales podrán para mejor proveer decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. (Art. 48 L. E. C. y el 39 de los Procedimientos de la Rota.)

Considerando que en ningun caso podrá hacerse la recusacion de los Jueces despues de citadas las partes para sentencia (art. 124 de id. y el 28 de los Procedimientos de la Rota);

No há lugar á lo que se solicita en este escrito; y se previene al Letrado que lo suscribe, que al dirigirse á los Tribunales se ajuste á lo que prescribe el Derecho. Lo proveyeron y mandaron los Ilmos. Sres. Auditores del márgen, en Madrid á 13 de Julio de 1876, de que yo, el infrascrito Secretario, certifico.—Cirilo María Serrano.

TERCERA SENTENCIA.

Esta fué definitiva, y está dictada por el 2.º turno.

Se publicó en este Boletín en el mes de Octubre de 1876.

CUARTA SENTENCIA.

Esta fué dictada tambien por el 2.º turno en el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia definitiva anterior de 13 de Julio de 1876.

Sala extraordinaria de vacaciones. Visto: Considerando: Que en el procedimiento eclesiástico no se da el recurso de casacion, y por lo mismo no tienen aplicacion los artículos y casos de la Ley civil referentes al expresado recurso.

ILMOS. SRES. Considerando que no puede ser oido sobre nulidad el litigante que reportó tres sentencias contrarias hasta que se hallen plenamente ejecutadas éstas (cap. 1.º tit. 11, lib. 2.º de las Clementinas):

Parro. Considerando que la ejecutoria, que es una verdad legal, no deja, por la interposicion del Recurso, de ser, al ménos una presuncion del derecho, de la justicia que asiste al

que la ganó, ni debe, por otra parte, quedar á merced del vencido el dilatar el cumplimiento de la sentencia:

Considerando que la causa que alega la defensa de Ojea para negar la ejecutoria, ó sea el supuesto de que el Rdo. Obispo de Tuy fué juez y parte en la primera instancia del pleito, además de no resultar de autos, se halla desmentido por el recurrente al fólío 103, pieza de la misma instancia, en donde el D. Manuel María Ojea reconoció que dicho Prelado no venia siendo parte en aquel juicio, por mas que se le hubiera dado un traslado, á que renunció en el acto mismo de notificárselo:

Considerando que tampoco resulta de autos que el propio Ojea recurriese para que se subsanaran en tiempo las faltas que supone envuelven nulidad de actuaciones en el Tribunal de Tuy, habiéndose limitado á estériles protestas, esperando (á lo que parece) al fin del pleito para reclamar ó no, segun le fuera favorable ó adversa la sentencia; y que por consiguiente cae por su base la supuesta nulidad del fallo de primera instancia, sin que puedan protegerle las reglas de derecho que invoca el recurrente por ser imaginaria la nulidad á que las aplica:

Considerando que el recurso que se propone seguir D. Manuel María Ojea promete ser, segun la muestra, una nueva edicion del pleito que ha terminado por la ejecutoria del 13 de Julio último: las mismas causas de nulidad, las mismas Leyes infringidas, los mismos hechos generadores del vicio; finalmente, cuanto ha sido objeto del anterior debate, habrá de serlo del nuevo, sin otra diferencia que la de llamarse hoy nulidad de sentencia y actuaciones lo que antes se denominaba nulidad de eleccion, colacion y posesion de la Canongía penitenciaria de la santa iglesia de Tuy;

Considerando que semejante sistema es funesto para la pronta y recta administracion de justicia por las dilaciones y gastos que sin necesidad origina, y por la ansiedad en que pone á los Jueces y á las partes vencedoras, no sabiendo cuándo han de cesar los tales recursos:

Considerando que interpuesto este recurso, por via de accion, despues de concluido el dealzada, ni puede considerarse como una nueva instancia de ésta, porque lo impide la ejecutoria, ni como una de las anexidades á que alcanza la delegacion apostólica, porque el tal recurso no está unido al anterior ni depende de él, si no que es un nuevo juicio independiente, con la tramitacion y apelaciones de los recursos ordinarios;

Y considerando por último que si hoy se admitiera el recurso de Ojea, se infringiria la Clementina, *ut calumniis litigantium occurratur*, puesto que ni aun se han expedido Letras ejecutorias como se mandó en la sentencia de 13 de Julio ni al Tri-

bunal constan, en la forma debida, las condiciones relativas al servicio de la Canongia penitenciaria de la santa iglesia de Tuy.

No ha lugar á proveer sobre la solicitud contenida en el anterior escrito; y se reserva á D. Manuel María Ojea el derecho que le asista para que use de él como y donde viere convenirle. Y se condena al propio D. Manuel María Ojea en las costas de este incidente. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilustrísimos Sres. Auditores de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos de Madrid á 17 de Agosto de 1876, de que yo el infrascrito Secretario, certifico.—D. José Manuel Parro.—D. José de Lorenzo.—D. Antonio Lopez Quiroga.—Cirilo María Serrano, Secretario.

QUINTA SENTENCIA.

Esta fué dictada tambien por el mismo segundo turno, denegando, como en la anterior, el recurso de nulidad, pero admitiendo la apelacion para otro turno.

ILMOS. SRES.

1.º Visto: Considerando: Que si bien es cierto que la palabra *casacion* no es nueva en Derecho canónico, ántes bien ha sido empleada en sentido jurídico hace ya siglos para designar la anulacion de una sentencia ó de un acto en que habia infraccion del derecho, no por esto ha de inferirse que haya existido ó exista en el fuero eclesiástico el recurso de casacion admitido modernamente en el civil.

2.º Considerando: Que contra las sentencias ejecutorias pronunciadas por los Tribunales eclesiásticos de España en su actual organizacion y disciplina vigente, no cabe ni puede admitirse el recurso de casacion, porque no está establecido y previamente regulado por ninguna Ley.

3.º Considerando: Que si las Decretales y otros Cánones de la Iglesia reconocen la nulidad de las sentencias dictadas con infraccion abierta de una Ley canónica ó un vicio esencial de tramitacion, no establecen, sin embargo, el orden de sustanciacion de estos recursos, ni tenian necesidad de hacerlo, porque admitida entonces, omisso medio, la alzada al Papa, éste, en la plenitud de su potestad como legislador universal de la Iglesia, podia cometer ó atraer á sí qualquiera causa ó pleito y reformar ó anular las sentencias que sus Jueces ó Tribunales hubiesen dictado, sin que contra su supremo fallo tuviese nunca lugar recurso alguno de nulidad ó casacion, como no lo habia tampoco en España contra las sentencias dictadas antiguamente por

nuestros Reyes y las que hoy dicta el Tribunal Supremo de Justicia.

4.º Considerando: Que el recurso de nulidad ó *querrela nulitatis*, como le llama el Derecho canónico, cuando se sigue separado del de alzada, se tramita con igual procedimiento que los recursos ordinarios; pero si fuere subsidiario del de alzada, entónces ámbos se auxilian y completan mutuamente.

5.º Considerando: Que el recurso moderno de casacion, admitido únicamente en el fuero civil, es extraordinario como un remedio supremo, y que tiene un sistema de tramitacion peculiar.

6.º Considerando: Que el precedente recurso de casacion y nulidad á que alude la defensa de Ojea en su escrito de 23 de Agosto último, seguido en la Rota por su Fiscal y D. Tirso del Riego en el año 1871, no fué el extraordinario de casacion y sí ordinario de nulidad, por más que se emplease aquella palabra, como lo prueba el no haberse admitido hasta despues de ejecutada la sentencia y haberse sustanciado en la forma ordinaria, y si no se exigió mas que una instancia, fué porque la parte actora renunció á las otras, conformándose con la sentencia denegatoria de la nulidad.

7.º Considerando: Que no pudiendo citar el Procurador Rita Vazquez infraccion manifiesta de una Ley canónica ó civil que pudiese cohonestar de alguna manera su pretendido recurso de casacion, se permite invocar como infringidas las mismas Leyes, Bulas y disposiciones canónicas que han sido objeto del litigio, y acerca de las cuales han recaído cuatro sentencias, fijando su sentido, interpretacion y el valor legal que hoy mantienen con referencia al caso en cuestion.

8.º Considerando: Que tampoco hace falta la discusion sobre los demás casos de nulidad que cita el Ojea, porque evidentemente consta de autos, primero: que el Rdo Obispo de Tuy no fué juez y parte en la primera instancia seguida en aquel Tribunal, y esto mismo lo tiene reconocido Ojea; segundo: que la recusacion, hecha por la defensa de éste de los Ilustrísimos señores Auditores del segundo turno, fué presentada fuera de tiempo y sin fundarla en las causas marcadas por la Ley.

9.º Considerando: Que por esta sola razon no podia darse curso, ni lo obtiene en los Tribunales civiles, la pretension del expresado Procurador, aun en el supuesto, no aceptado, de que fuera procedente contra las sentencias ejecutorias de los Tribunales eclesiásticos.

10. Considerando: Que admitido el recurso de casacion que presenta la parte de Ojea, si las Salas, como es muy posible, llegaran á ponerse en contradiccion, si la una anulara la sen-

tencia ejecutoria de la otra, su resultado natural seria el desprestigio de la Rota.

11. Considerando: Que pudiendo cometerse una injusticia del mismo modo negando la admision del recurso, como otorgándolo indebidamente, concedida la apelacion en su caso, es lógico, es necesario establecer recurso en el otro.

12. Considerando: que en la prosecucion de tales alzadas deben observarse los mismos trámites establecidos respecto á las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos.

13. Considerando: Que teniendo interes el que ganó la ejecutoria en sostener la validez de la sentencia, porque anulada ésta todo lo habria perdido, no debe desatenderse el derecho que le asiste para ser oido y defenderse en todas las instancias á que diere lugar el recurso de nulidad.

14. Considerando, por tanto: Que si en este Supremo Tribunal se abriera la puerta á semejantes recursos, se eternizarian los pleitos con mengua y descrédito de la administracion de justicia, como lo demuestran los siguientes supuestos: Primero: admitido el recurso de nulidad y casacion, es indudable que el turno tenia que limitarse á declarar si habia ó no lugar á ella, absteniéndose de entrometerse en el fondo de la cuestion, como extraña á su incumbencia y resuelta ya por tres sentencias conformes, con carácter de ejecutorias. Segundo: declarada la nulidad la parte agraviada tendria derecho de apelar de la sentencia hasta que recayeran las tres conformes, y para obtenerlas podia ser indispensable, por su divergencia, la formacion de cinco turnos. Tercero: resuelta ya la nulidad de la última sentencia declaratoria, contra la cual se habia interpuesto, quedaban anuladas de hecho las dos de primera y segunda instancia, que bajo los mismos fundamentos en el fondo habian hecho igual declaracion, é incurrido, por lo tanto, en el mismo vicio de nulidad. Cuarto: quedaria, pues, solamente en pié la única sentencia en contra dictada por el primer turno del Tribunal de la Rota, la cual ofreceria la anticanonica y nunca vista anomalía de convertirse en sentencia de primera instancia; y ya que los autos no volviesen por esta causa al Provisorato de Tuy, para que el pleito comenzase de nuevo, contra aquella sentencia quedaba siempre expedito el recurso de alzada hasta conseguir tres conformes, que podia suceder no llegaran á obtenerse sin la nueva formacion de otros cuatro turnos. Y quinto: de estos supuestos síguese la posibilidad de no terminarse un pleito en este Supremo Tribunal sin pasar por trece ó catorce sentencias, once ó doce turnos, que no podrian formarse sin treinta y tres ó treinta y seis Jueces, casi todos ellos extraños al Tribunal.

15. Y considerando: Que ante esta sola posibilidad resalta cada vez más la necesidad de cerrar la puerta á recursos como el intentado por D. Manuel María Ojea;

No há lugar á la reposicion del auto de 17 de Agosto último, ni tampoco á la admision del recurso de nulidad y casacion interpuesto por el Procurador Rita Vazquez á nombre de D. Manuel María Ojea, contra la sentencia definitiva de 13 de Julio del año corriente; y mediante á estar ya plenamente ejecutoriada esta, con el fin de evitar mas complicaciones y recursos, se otorga libremente y en ambos efectos la apelacion subsidiaria que interpone dicha parte al final de su escrito de 23 de Agosto anterior, la cual mejore en el preciso término de veinte dias, librándose al efecto la certificacion correspondiente. Y se condena en las costas de este incidente al repetido D. Manuel María Ojea. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos en Madrid á 27 de Octubre de 1877, de que yo, el infrascrito Oficial mayor, certifico.—D. José Manuel Párra.—D. José de Lorenzo.—Don Antonio López Quiroga.—Ventura Miguel, Oficial mayor.

SEXTA SENTENCIA.

Estu fué dictada por el primer turno sobre la admision ó denegacion del recurso de nulidad.

Resultando que despues de haber sido citadas las partes para sentencia, y verificándose la vista de los autos sobre provision de la Penitenciaría de la santa iglesia catedral de Tuy, el Dr. D. José Anton Ferrandiz presentó en 5 de Julio último, para los efectos que hubiere lugar en justicia, seis cartas de los Emmos Sres. Nuncio de Su Santidad, y Cardenales de Sevilla, Valladolid y Valencia y del Muy Rdo. Arzobispo de Burgos dirigidas al Rdo. Obispo de Tuy sobre el hecho de autos; y que el anterior turno mandó en providencia del 6 del mismo mes que se tuvieran á la vista los documentos que expresaba dicho Dr. Anton (fólios 117, 133 y 125):

Resultando que notificada esta providencia á las partes, pidió la del Ldo. D. Manuel María Ojea que se tuviesen por recusados los Ilmos. Sres. que habian estimado como procedente y dictado la providencia del 6, y que se abstuviesen de seguir conociendo en los autos: alegando al afecto lo que revelaba bien á las claras el expresado acuerdo en el hecho de haber admitido y mandado tener presentes á la vista unas cartas escritas por personas á quienes alcanzaba en el litigio

(Se concluirá.)

Continuacion al número 393 de 29 Diciembre de 1877.

un interés directo, y presentadas fuera del término de prueba y sin los requisitos necesarios, atribuyéndolas con tal admision y mandamiento, de tenerlas presentes á la vista, el carácter de documentos legales que la Ley niega á los escritos cuya autenticidad no está reconocida por las partes, ó acreditada con las solemnidades del Derecho (fólio 127):

Resultando que el anterior turno declaró de plano en 13 de dicho Julio no haber lugar á la recusacion, fundándose en que los Jueces y Tribunales pueden, para mejor proveer, decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; y en que no puede en ningun caso hacerse la recusacion de los Jueces, despues de citadas las partes para sentencia, segun lo dispone el art. 124 de la Ley de Enjuiciamiento civil (fólio 130 vuelto):

Resultando que en el mismo dia 13 de Julio el expresado turno dictó sentencia definitiva, reformando la que se habia dado en los sobredichos autos á 11 de Febrero anterior (fólio 139):

Resultando que á los cinco dias despues de la notificacion de esta sentencia, el Ldo. Ojea interpuso contra ella el recurso de nulidad y casacion en el fondo y en la forma, alegando para apoyarle que se habia infringido con ella la Bula *Romanus Pontifex* del Papa Alejandro VII, el Concordato de 1851 en su art. 14, el Real decreto expedido de acuerdo con el Emmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en 3 de Enero de 1868, el *Motu proprio* de Leon X *In Suprema Apostolicæ specula*, una resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 11 de Diciembre de 1875 y los capitulos 11, 16 y 24 de los Estatutos capitulares de Tuy; añadiendo, con el mismo objeto, que se habia quebrantado esencialmente la forma del procedimiento: 1.º al atribuirse el carácter de ejecutoria á la sentencia, de que carecia, por no haber mas que dos conformes, por haber sido nula la del Provisor de Tuy, como dictada por Juez en causa propia; 2.º al denegar dicho Provisor la admision de una prueba propuesta por su parte, lo cual envolvia una infraccion esencial y causa de nulidad comprendida en el art. 5.º, caso 4.º de la Ley de Casacion civil, y 3.º al desestimar el turno la recusacion que habia propuesto; pues la causa que al efecto habia alegado, fundada en el art. 121 de la Ley de Enjuiciamiento civil, era entonces causa de nulidad comprendida en el citado art. 5.º, caso 7.º de la propia Ley de Casacion; y manifestando, por último, que autorizaban el recurso que proponia dos decretales y las disposiciones citadas

de la Ley de Casacion civil (fólio 144):

Resultando que el anterior turno declaró en 17 de Agosto último no haber lugar á proveer sobre la solicitud de nulidad hecha por el Ldo. Ojea, con reserva del derecho que le asistiese para que usase de él como y donde viesé convenirle, y con imposicion de las costas del incidente; fundándose principalmente: 1.º en que en el procedimiento eclesiástico no se da el recurso de Casacion, y por lo mismo no tienen aplicacion los artículos y casos de la Ley civil referentes al expresado recurso; 2.º en que no puede ser oido sobre nulidad el litigante que reporta tres sentencias conformes hasta que se hallen plenamente ejecutadas segun la Clementina 1.ª, tit. 11, lib. 2.º; 3.º en que el recurso propuesto por Ojea prometia ser, segun la muestra, una nueva edicion del pleito que habia terminado por la ejecutoria del 13 de Julio, sin mas diferencia que llamarse entonces nulidad de sentencia y actuaciones lo que ántes se denominaba nulidad de eleccion de la Penitenciaría de Tuy; 4.º en que semejante sistema es funesto para la pronta administracion de justicia por las dilaciones y gastos que origina, y por la ansiedad en que pone á los Jueces y á los vencedores, no sabiendo cuando han de cesar tales recursos: 5.º y por último, en que, admitiéndose el recurso, se infringiria la Clementina *Ut calumniis litigantium*, puesto que ni aun se habian expedido las letras ejecutoriales, ni al Tribunal constaban las condiciones relativas al servicio de la expresada Penitenciaría (fólio 145 vuelto):

Resultando que, despues de la notificacion de este auto, pidió el Ldo. Ojea que se repusiera por contrario imperio, admitiendo desde luego el recurso de nulidad y casacion que habia interpuesto, ó en otro caso que se le otorgase la subsidiaria apelacion que contra dicho auto interponia (fólio 175):

Resultando que en 27 de Octubre siguiente declaró el anterior turno no haber lugar á la reposicion del auto de 17 de Agosto, ni tampoco la admision del recurso de nulidad y casacion interpuesto por el Ldo. Ojea contra la sentencia de 13 de Julio anterior; y que mediante á estar ya ejecutoriada ésta, con el fin de evitar mas complicaciones y recursos, se otorgaba la apelacion subsidiaria que habia interpuesto con imposicion de las costas del incidente; fundándose para dictar dicho auto, aparte de las consideraciones relativas al fondo de la nulidad, 1.º en que, si bien es cierto que la palabra casacion no es nueva en Derecho canónico, no por eso ha de inferirse que haya existido ó exista en el fuero eclesiástico el recurso de casacion admitido modernamente en el civil: 2.º en que contra las sentencias ejecutorias pronunciadas por los Tribunales eclesiásti-

cos de España, en su actual organizacion y disciplina vigente, no cabe ni puede admitirse el recurso de casacion, porque no está establecido y préviamente regulado por ninguna Ley: 3.º en que si las Decretales reconocen la nulidad de las sentencias, no establecen, sin embargo, el órden de sustanciacion de estos recursos, ni tenian necesidad de hacerlo, porque admitido entonces, *omisso medio*, laalzada al Papa, éste, en la plenitud de su poder, podia cometer ó atraer á sí cualquier causa ó pleito, y reformar y anular las sentencias que sus Jueces ó Tribunales hubiesen dictado, sin que contra su supremo fallo tuviese nunca lugar recurso alguno, de nulidad ó casacion, como no lo habia tampoco en España contra las sentencias dictadas antiguamente por nuestros Reyes, y las que hoy dicta el Supremo Tribunal de Justicia: 4.º en que el recurso de nulidad ó *querella nullitatis*, como le llama el Derecho canónico, cuando se sigue separado el de alzada se tramita con igual procedimiento que los recursos ordinarios; pero si fuese subsidiario del de alzada entónces ámbos se auxilian y completan mutuamente: 5.º en que el recurso moderno de casacion, admitido únicamente en el fuero civil, es extraordinario, como un remedio supremo y que tiene un sistema de tramitacion peculiar suyo: 6.º en que el precedente recurso de nulidad y casacion á que aludió la defensa de Ojea en su escrito de 23 de Agosto último, seguido en la Rota en el año 1871, no fué el extraordinario de casacion y sí el ordinario de nulidad, por mas que se empleaba aquella palabra, como lo prueba el no haberse admitido hasta despues de ejecutada la sentencia y haberse sustanciado en la forma ordinaria: 7.º en que admitido el recurso, si las Salas, como es muy posible, llegaran á ponerse en contradiccion, su resultado natural seria el desprestigio de la Rota: 8.º y por último, en que si en este Supremo Tribunal se abriera la puerta á semejantes recursos, se eternizarian los pleitos con mengua y descrédito de la administracion de justicia por la multitud de instancias, turnos y sentencias á que podria dar lugar (fólio 176 vuelto):

Resultando que mejorada la apelacion en tiempo y forma, y obtenidas las correspondientes letras de comision para conocer y decidir sobre la admision del recurso de nulidad de la sentencia definitiva, se ha seguido el incidente con audiencia del Ilmo. Sr. Fiscal y de ambas partes hasta su conclusion:

Considerando que aunque el Ldo. D. Manuel Ojea, reproduciendo en su escrito de 18 de Enero último (fólio 189) el recurso de nulidad que habia propuesto contra la sentencia definitiva de 13 de Julio del año próximo pasado, pidió que desde luego se decretase la nulidad de dicha sentencia y de las diligencias practicadas para su ejecucion; y á pesar tambien de que el an-

terior turno se ocupó en alguno de los considerandos de sus autos de 17 de Agosto y 27 de Octubre del mismo año en negar ó rebatir las infracciones de Ley que en aquel habia alegado para apoyarle, este turno, sin embargo, no puede por ahora fallar sobre la expresada nulidad por estar limitadas sus facultades, segun el tenor de las letras de comision, á decir si es ó no admisible el recurso interpuesto por el Ldo. Ojea y denegado por el anterior turno (fólio 182):

Considerando que el Derecho canónico estableció en los tiempos antiguos el recurso ó remedio de nulidad contra las sentencias contrarias á los Sagrados Cánones, ó en su caso á las Leyes, y contra la inobservancia del órden judicial (Can. *Injustum* 89, cam. 11 quæst. 3.ª, Concil. Carthagin. 4.º Can. 23, 28 et 30, cap. *Sententia* 1, cap. *Inter cæteras* 9 et cap. *Ad probandum* 24 de *sententia et re judicata* (tit. 27, lib. 2.º) Cap. *Cum dilecta* vers. *Cum enim* 22 de *Rescriptis* (tit. 3.º, lib. 1.º). Cap. *Cum dilectis* vers. *His igitur* 15 de *Purgatione canonica* (tit. 34, lib. 5.º). Cap. *Etsi sententia* 5 de *sententia et re judicata in* 6.º (tit. 14, lib. 2.º). Clement. *Pastoralis* 2 de *sententia et re judicata* (tit. 11, lib. 2.º), y que dicho recurso ha sido conocido, no solamente con el nombre de nulidad, sino tambien con el de casacion, del cual se ha usado de ordinario para significar la anulacion de sentencias ó actos válidos en apariencia. (Cap. *Cum post petitam* 46 de *Electione* (tit. 6.º, lib. 1.º). Cap. *Veniens ad Sedem* 13 de *Benuntiatione* (tit. 9.º, lib. 1.º). Cap. *Venerabili* 37 de *Officio Judicis Delegati* (tit. 29, lib. 1.º) Cap. *accedens* 2.º *Ut lite non contestata* (tit. 6.º, lib. 2.º). Cap. *Cum jam dudum* 18 et cap. *tuæ fraternitati* 20 de *Præbendis* (tit. 5.º, lib. 3.º). Cap. *Per venerabilem* vers. *Præterea* nex 13 *Qui filii sint legitimi* (tit. 17, lib. 4.º) Cap. *in confirmatione* 39 de *electione in* 6.º (tit. 6.º, lib. 1.º):

Considerando que, léjos de haber sido derogadas las sobre-dichas prescripciones del antiguo derecho canónico, han sido, por el contrario, reiteradas, y aun aumentadas en algunos puntos y procedimientos particulares, como entre otras lo prueban las Bulas *Dei miseratione* y *in datam hominibus fidem*, en las cuales el Papa Benedicto XIV, al establecer el procedimiento especial para los expedientes de nulidad de matrimonio y de profesion religiosa, señaló nuevos motivos de nulidad por inobservancia del órden judicial, usando indiferentemente de las palabras *anular* y *casar*, y declarando al mismo tiempo que dejaba á salvo las disposiciones del derecho comun en cuanto á otros capítulos de nulidad que pudieran ocurrir en la formacion del proceso (párrafos *Et demum Defensoris* de la 1.ª y *De probationibus vero*, de la 2.º), y como lo manifiesta igual-

mente la Bula *Romanus Pontifex*, del Papa Alejandro VII, por la cual ordenó á todos los Jueces que para juzgar ó decidir sobre la forma y modo de proveer las prebendas de oficio de las catedrales de España, además de guardar lo dispuesto por sus predecesores, se arreglasen á lo que establecía indefectible y perpetuamente en ella, quitándoles la facultad de juzgar y de interpretar de otra manera y declarando nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciese hacerse atentadamente por alguno de ellos.

Considerando que el referido recurso está en observancia y se practica en los Tribunales eclesiásticos, como lo evidencian los autos que sobre nulidad de sentencias ejecutorias se han seguido en estos últimos años, y los que sobre nulidad de actuaciones penden todavía en este Supremo Tribunal, de los cuales han conocido y fallado dos de los Ilmos. Sres. Auditores del anterior turno, según resulta de la certificación que principia al fólío 214:

Considerando que contra las sentencias ejecutorias pronunciadas por los Tribunales eclesiásticos de España, con su actual organizacion y disciplina vigente, cabe y debe admitirse el recurso de casacion ó nulidad siempre que antes de introducirle se haga ejecución de la sentencia, según dispone la Clementina, *Ut calumniis* 1.^a de *sententia et re judicata*, cuya observancia, así como fué invocada por el anterior turno para no proveer en 17 de Agosto último sobre el recurso propuesto por el Sr. Ojea hasta no estar ejecutada la sentencia de 13 de Julio anterior, así tambien debe, por consecuencia legítima, aceptarse como fundamento para admitirle despues de hecha la separacion; y que dicho recurso, además de estar establecido por la citada Clementina, se halla regulado en cuanto á su admision y sustanciacion, como se reconoce en el considerando 4.^o de la providencia de 27 de Octubre próximo pasado.

Considerando que, admitiéndose como indudable que las Decretales reconocieron la nulidad de las sentencias, es preciso confesar tambien que tuvieron necesidad de establecer, como en efecto establecieron, el orden de sustanciacion de estos recursos, por cuanto conocian de ellos, no solamente los Papas, sino tambien otros Jueces, que en virtud de expreso mandamiento pontificio revisaban las sentencias dictadas por los Ordinarios ó Delegados, y en su caso las anulaban - casaban, siendo, por tanto, necesario que dichos Jueces tuviesen algunas reglas para sustanciarlos y decidirlos. (Cap. *Cum contingat* 36 de *Officio Judicis delegati*), tít. 29, lib. 1.^o). Cap. *Ad probandum* 24 de *Sententia et re judicata* (tít. 27, lib. 2.^o).

Cap. *Cum Dilectus* vers. *Si vero* 32 et cap. *Dudum* vers. *Nos igitur* 54 de *Electione* (tit. 6.º, lib. 1.º). Cap. *Veniens ad Seditem* vers. *Ad quem* 13 de *renuntiatione* (tit. 9.º, lib. 1.º). Cap. *Ex literis* vers. *Ideo que mandamus* 4 de *in integrum restitutione* (tit. 41, lib. 1.º). Cap. *Cum jam dudum* 18 de *Præbendis* (tit. 5.º, lib. 3.º):

Considerando que igualmente fué menester que se establecieran algunas reglas para sustanciar las nuevas audiencias que los Papas concedían á los que, teniéndose por agraviados de sus sentencias de las dadas por sus predecesores, les suplicaban que las mejorasen ó enmendasen; porque si bien es cierto que contra sus supremos fallos y las sentencias de nuestros antiguos Reyes no procedía, en rigor de Derecho, recurso alguno de nulidad ó apelacion, tambien lo es que se concedía la peticion de merced para que, oyendo otra vez á los que habian sido juzgados por ellos, viesen si habia alguna cosa de enderezar ó de mejorar en el juicio, ó tuviesen por derecho de desfacer la sentencia que habian dado, como expresamente la otorgaron las Leyes 17 y 19 del tit. 23, y las 4.ª y 6.ª del tit. 24 de la Partida 3.ª, y la confirmaron los ordenamientos posteriores al establecer y arreglar el recurso llamado de suplicacion, siguiendo en esta parte la práctica de admitir súplicas y de mejorar, enmendar ó anular las sentencias que desde antiguo observaban los romanos Pontífices, cuando por sus muchas ocupaciones y varios cuidados ó por falsa relacion, engaño ó ambiciosa importunidad de los pretendientes, habian concedido, mandado ó decidido alguna cosa contra Derecho, ó en perjuicio de las partes. (Can. *Apostolicæ* 4 et *sequent.* Can. 35 quæst. 9.ª Cap. *Tum ex literis* 5 et cap. *Ex literis* 4 de *in integrum restitutione* (tit. 41, lib. 1.º). Cap. *Cum olim* 12 de *Sententia et re iudicata* (tit. 27, lib. 2.º). Cap. *Examinata* 7 de *Confirmatione utili vel inutili* (tit. 30, lib. 2.º). Cap. *Ex parte tua* 3 de *Capellis monachorum* (tit. 57, lib. 3.º). Cap. *Si aliquando* 41 de *sententia excommunicationis* (tit. 39, lib. 5.º). Cap. *Si quando* 5 de *Rescriptis* (tit. 3.º, lib. 1.º). Cap. *Quia per ambitiosam* 15 de *Rescriptis in* 6.º (tit. 3.º, lib. 1.º):

Considerando que no puede denegarse el recurso que ha propuesto el Ldo. Ojea por la consideracion de que no existe en el fuero eclesiástico el de casacion, por ser moderno, admitido únicamente en el civil y tener un sistema de tramitacion peculiar suyo; por cuanto el recurso de casacion, introducido en la Ley de Enjuiciamiento civil y reformado por la provisional de 18 de Junio de 1870, no es moderno mas que en el nombre y en la extension, unidad y método

de su objeto, forma y reglas del procedimiento; pues en su fondo y solemnidades sustanciales no se diferencia del antiguo recurso conocido, según los diferentes tiempos, casos y Tribunales, con los nombres de nulidad, injusticia notoria ó segunda suplicación, establecido ya por el Derecho romano, especialmente en los títulos *Qua sententia sine appellatione rescindantur* y *Quando provocare non est necesse* (ó sean el 8.º del lib. 48 de las Pandectas y el 64 del lib. 7.º del Código de Justiniano), ampliado después por las Decretales con los nombres de nulidad y casación y arreglado progresivamente por nuestra legislación patria desde el Código de las Partidas hasta el R. D. de 4 de Noviembre de 1838: lo cual se advierte claramente, sin entrar en otras consideraciones, al notar que al mismo recurso que se le da el nombre de casación en el epígrafe del tit. 21 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se le da también el de nulidad en algunos de sus artículos (1,059, 1,061, 1,069 y 1,098) y en la séptima de las bases, con arreglo á las cuales se mandó ordenar y compilar dicha Ley: lo que igualmente se observa en el cap. 11 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 sobre organización de los Tribunales de Ultramar; pues tiene por epígrafe *De los recursos de nulidad ó casación*, á pesar de que sus principales disposiciones son iguales á las de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que aunque el recurso de casación, cual hoy se halla establecido por la Ley civil, fuera enteramente nuevo en sus reglas cardinales, no habría, sin embargo, motivo suficiente para desestimar el que ha interpuesto el Ldo. Ojea; porque no se ha limitado á proponer el de casación civil, puesto que en el principio de su escrito de 19 de Julio último (fólio 144), manifestó que utilizaba el recurso de nulidad y casación que le concedían las Leyes; lo cual da á entender que no solamente se refería á la civil, sino también á la canónica, confirmando esta inteligencia la cita preferente que hizo de las Decretales al exponer los fundamentos que, según su parecer, autorizaban el recurso, y la fórmula de que se valió al interponerle, que es igual á la usada por el Ilmo. Sr. Auditor Fiscal cuando introdujo en 1869 un recurso de nulidad y casación contra sentencia ejecutiva, que le fué admitido, y se falló en 1871 por uno de los Ilustrísimos Sres. Auditores del anterior turno (fólios 216 vuelto, 217 y 218), y sobre todo, porque las causas de nulidad comprendidas en el art. 5.º de la Ley de Casación civil, que citó dicho Ldo. Ojea, no son peculiares de ella ni tampoco de invención moderna, sino que están recopiladas de las antiguas

disposiciones de ambos Derechos, segun las cuales, así como nadie puede ser juzgado sin haberle antes oído y concedídole la defensa necesaria y legítima (cap. *Susceptis* 1.º de *causa possessionis*, tit. 12, et cap. *cum inter* 5, de *exceptionibus*, título 25, lib. 2.º), así también la recusacion propuesta, bien sea antes de la contestacion á la demanda, que es el tiempo ordinario de alegar las excepciones dilatorias, ó bien sea despues de ella, hasta firmar ó votar la sentencia y *ante sententia calculum*, segun el Derecho canónico, cuando la causa que la motiva naciere posteriormente (capite *inter monasterium* 20 de *sententia et re judicata* (tit. 27, lib. 2.º). Cap. *Cum causam* 62 de *Appellationibus* (tit. 28, lib. 2.º). Cap. *Pastoralis* 4 de *Exceptionibus* (tit. 25, lib. 2.º). Cap. *Insi nuante* 25 de *Officio Judicis delegati* (tit. 29, libro 1.º). Fuero Real, lib. 2.º, tit. 10, Ley 7.ª, Partida 3.ª, tit. 10, Ley 8.ª, y Nov. Recop., lib. 11, tit. 2.º, Leyes 9.ª y 26), inhabilita á los Jueces para ver y decidir si son ó no justas y verdaderas las causas que se alegan para tenerlos por sospechosos, por corresponder tal exámen y decision á los árbitros, ó á otros Jueces no recusados (cap. *Suspiciones* 39 de *Officio Judicis delegati* (tit. 29, lib. 1.º). Cap. *Secundo* 41 et cap. *Cum speciali* 61 de *appellationibus* (tit. 28, lib. 2.º). Cap. *Ab arbitris* 11 de *Officio Judicis Delegati in* 6.º (tit. 14, lib. 1.º). Cap. *Legitima* 2 de *appellationibus in* 6.º (tit. 15, lib. 2.º), Nov. Recop., libro 11, tit. 2.º, Leyes 3.ª y 5.ª); y asimismo les impide que prosigan en el conocimiento de los autos hasta que se determine el artículo de la recusacion (cap. *Cum speciali*, vers. *Causa vero* 61 de *appellationibus* (tit. 28, lib. 2.º). Cap. *Judex*, vers. *Post recusationem* 5 de *Officio Judicis delegati in* 6.º (tit. 14, lib. 1.º). Cap. *Legitima*, vers. *Alioquin* 2 de *appellationibus in* 6.º (tit. 15, lib. 2.º). *Concil. Tridentin.*, ses. 14, cap. 5.º, de *reformat.* vers. *Quod si in his*, y Novísima Recopilacion, (lib. 11, tit. 2.º, Leyes 16 y 17); el cual como todos los de su especie, exige un pronunciamiento prévio con suspension del conocimiento del negocio principal (cap. *Suspicionis (in fin)*, 39 de *Officio Judicis Delegati* (tit. 29, lib. 1.º). Cap. *Legitima* 2 de *appellationibus in* 6.º (tit. 15, lib. 2.º), y Nov. Recop., lib. 11, tit. 2.º, Ley 16):

Considerando que, aunque fueran irremediables y ciertos los daños, inconvenientes y dilaciones que, á juicio del anterior turno, habrian de seguirse de la admision y consiguiente sustanciacion del recurso interpuesto por el Ldo. Ojea, no por eso estaria este Supremo Tribunal autorizado para contravenir á las prescripciones claras y terminantes del Derecho constituido; por cuanto los Jueces no deben corregir ni re-

probar por malas las disposiciones legales, sino juzgar según ellas, guardándolas puntual y precisamente (dist. 4.^a, can. *in istis* 3.^a). Dist. 20 can. *De tibellis* 1.^o. Can. *Judicet*. 4 caus. 3.^a *quest.* 7.^a. Cap. *Canonum* 1.^o et cap. *Ne innitaris* 5 *de constitutionibus* (tit. 2.^o, lib. 1.^o); y porque si advirtieren que se pueden hacer algunas nuevas para acortar los pleitos y excusar malicias, ó que por curso del tiempo ú otras causas que lo pidan, conviene mudar las antiguas, pueden, y en su caso tienen obligacion, de hacer relacion de ello al legislador, á quien única y exclusivamente pertenece mejorarlas, corregirlas ó variarlas (cap. *Quia non menguan* 2 *de verborum significatione Extrav. Joann. XXII*. Cap. *Alma* 24 *de sententia excommunicationis in* 6.^o (tit. 11, lib. 5.^o) et *Præfat Clementin.*), para que en su vista provea lo que convenga al bien público; sin que entre tanto les sea permitido faltar á la observancia de las que estuvieren vigentes, á título de ser imperfectas, y de resultar grandes daños é inconvenientes de su cumplida ejecucion; pues de lo contrario quedarian autorizados para cometer y encubrir con semejante pretexto toda clase de injusticias:

Considerando, por último, que las causas que alegó el Ldo. Ojea en su escrito de 1.^o de Julio último son de las que señala el Derecho como bastantes para producir en su caso la nulidad ó casacion de las sentencias, y que están ya cumplimentadas las letras que el anterior turno mandó despachar para la ejecucion de su definitiva del 13 del mismo mes (fólio 180);

Se reforma el auto apelado del anterior turno de este Supremo Tribunal, y en su lugar se declara que se puede introducir y debe admitirse y se admite el recurso de nulidad ó casacion interpuesto por el Ldo. D. Manuel Ojea contra la sentencia definitiva del 13 de Julio del año pasado de 1876, y en su consecuencia devuélvanse respetuosamente los autos para que se sustancie dicho recurso con arreglo á Derecho. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los ilustrísimos señores Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos, en Madrid á 18 de Mayo de 1877, de que yo el infrascrito Secretario, certifico. D. Pedro Reales.
—D. Dionisio Gonzalez.—D. Antonio Ruiz y Ruiz.

SÈPTIMA Y ÚLTIMA SENTENCIA.

Esta fué dictada tambien por el mismo primer turno, denegando la apelacion interpuesta contra la anterior.

Vistos: y

Considerando que si bien es cierto que el Derecho canónico ha establecido el órden de sustanciacion de los recursos de nulidad, tambien lo es que no existe disposicion alguna canónica que haya dado forma y reglas particulares para sustanciar el incidente extraordinario ó queja á que da lugar la denegacion ó no admision de dichos recursos; y que por este motivo es menester aceptar como supletorias las que rigen para otros recursos análogos:

Considerando que el recurso decidido por el auto del 18 de Mayo último es enteramente igual en razon de la causa y del objeto de su introduccion al recurso de queja contra la no admision del de nulidad, y que por tanto procede en Derecho que, á pesar de haberse comenzado y proseguido con el carácter de apelacion, se decida como si hubiera sido introducido por la via de queja, y que por consiguiente se observe por analogía para determinarle lo que se practica, así en los Tribunales eclesiásticos como en los civiles, cuando denegada la apelacion se recurre en queja al superior:

Considerando que, cuando se interpone la citada queja, el superior la decide sin ulterior recurso con la confirmacion ó revocacion de la alzada: lo que igualmente se ha aceptado para los incidentes por denegacion del recurso de casacion ó nulidad por la legislacion civil vigente, la cual, siguiendo lo que antiguamente se habia dispuesto en cuanto á los recursos de segunda suplicacion y de nulidad (Ley 13, lít. 22, lib. 11 de la Nov. Recop. y art. 11 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838), ha negado expresamente todo recurso contra las sentencias que confirman ó revocan las providencias en que se hubiese denegado el recurso de casacion (artículo 186 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 73 de la de Casacion);

Se declara no haber lugar á la apelacion que la parte del Dr. D. José Anton Ferrandiz interpone en su anterior escrito contra el auto definitivo del 18 del pasado Mayo. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos, en Madrid á 5 de Junio de 1877, de que yo, el infrascrito Secretario, certifico.—D. Pedro Reales.—D. Dionisio Gonzalez.—D. Antonio Ruiz.

INDICE
 DE LO CONTENIDO EN EL TOMO XVII
 DEL
 BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
 DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Documentos espeditos en la Diócesi.

	Páginas.
Carta del Excmo. Prelado á Su Santidad con motivo de la peregrinacion española en Octubre de 1876.	3
Anuncio de una subasta de las obras de la Catedral.	17
Circular ordenando rogativas <i>ad petendam pluviam</i> .	33
Otra sobre celebracion del Jubileo episcopal de nuestro Smo. Padre Pio IX.	35
Id. facultando á los confesores durante el tiempo del cumplimiento pascual para absolver de los pecados reservados sinodales.	37
Circular de la Junta de obsequios á Su Santidad con motivo de su Jubileo episcopal y programa de las fiestas y esposicion que con tal motivo se debian celebrar en Roma.	49
Circular de S. E. I. sobre administracion de los productos de Cruzada.	65
Id. de id. sobre eleccion de habilitado.	81
Anuncio de Secretaría de Cámara sobre Bendiccion Papal el dia de Pascua.	82
Comunicaciones de S. E. I. é Ilmo. Cabildo con motivo del donativo de S. M. para las obras de la Catedral.	83
Circular de S. E. I. sobre, obsequios, juntas y peregrinacion á Roma con motivo del Jubileo episcopal de Su Santidad.	121
Anuncio de la Sociedad de socorros mútuos del Clero.	151
Id. de la peregrinacion á Roma.	153
Circular de la Junta de obsequios á Su Santidad y peregrinacion á Roma.	157

	Páginas.
Peregrinacion al Santuario de Ntra. Señora del Puig de Pollensa.	173
Exposicion á S. M. de los Prelados de la provincia eclesiástica de Valencia en favor de Su Santidad.	185
Indulgencia plenaria en la capilla de San Pedro de la Catedral en conmemoracion de la romería española	188
Circular de S. E. I. disponiendo se den gracias á Dios por el beneficio de la lluvia.	217
Id. de id. sobre estadística.	218
Id. de id. sobre la Santa Visita á la parroquias forenses.	233
Mensaje del Excmo. Prelado á Su Santidad con motivo de su Jubileo episcopal y contestacion del Emmentísimo Cardenal Secretario.	245
Circular de S. E. I. sobre cesion al Tesoro de la cuarta parte de las asignaciones personales del Clero.	269
Edicto para la provision de becas en el Seminario.	301
Anuncio del M. I. Sr. Gobernador eclesiástico D. P. sobre de los ejercicios espirituales para sacerdotes en la iglesia de Montesion.	317
Id. de la Junta de obras de la Catedral sobre talla de estátuas en la fachada.	349
Publicacion de la Santa Bula de Cruzada.	381
Bendicion papal el dia de la Inmaculada Concepcion.	382

Documentos expedidos fuera de la Diócesi.

Carta de Su Santidad al Excmo. Prelado en contestacion á la que le dirigió con motivo de la peregrinacion en Octubre de 1876.	4
Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia prorogando el plazo para la inscripcion en el registro civil de las partidas de matrimonios canónicos.	6
Id. de la Comisaría general de Cruzada sobre uso de la Bula de lacticinios para los sacerdotes sexagenarios.	7
Autorizacion á los Seminarios de Canarias y Santiago de Galicia para conferir grados mayores de Teología y Cánones.	21
Real orden sobre sepultura eclesiástica.	37
Circular del Ministerio de Gracia y Justicia sobre nombramiento, renovacion y obligaciones de los habilitados del Clero.	38

	<u>Páginas.</u>
Declaracion de la S. C. del Concilio sobre la predicacion de los Párrocos.	42
Breve de Su Santidad al director del <i>Siglo Futuro</i>	58
Decreto del Emmo. Cardenal de Toledo sobre un artículo de la <i>España</i>	60
Circular de la ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia sobre administracion é inversion de los productos de Cruzada.	67
Reales órdenes para la eleccion de habilitados.	69
Discurso de Su Santidad á los Párrocos y predicadores de la cuaresma en Boma.	74
La profesion de fé despues de las definiciones del Concilio Vaticano.	85
Edicto del Excmo. Patriarca de las Indias sobre privilegios de los militares en cuanto á ayunos y abstinencia.	90
Real decreto creando la nueva diócesis de Tenerife	93
Texto latino de la Alocucion <i>Luctuosis</i> dirigida por Su Santidad al Colegio Cardenalicio en 12 de Marzo de 1877.	98
Vindicacion de la Romería española por el Ilmo. Señor Obispo de Vich	111
Breve de Su Santidad concediendo indulgencia plenaria á todos los fieles el dia del Jubileo de su consagracion episcopal.	126
Traduccion de la Alocucion <i>Luctuosis</i>	126
Respuesta del Ministro italiano á la Alocucion <i>Luctuosis</i> y circular diplomática del Cardenal Simeoni.	158
Protesta de adhesion á Su Santidad publicada por el <i>Siglo Futuro</i>	165
Discurso de Su Santidad á los Peregrinos ingleses y alemanes	175
Instruccion para el cumplimiento del Real Decreto de 13 de Agosto de 1876 sobre reparacion de templos	190
Mensaje de los peregrinos españoles y contestacion de Su Santidad.	220
Alocucion de Su Santidad al Colegio de Cardenales el 22 de Junio de 1877.	235
Real orden del Ministerio de Hacienda sobre uso del papel sellado en los expedientes matrimoniales.	248
Id. id. de Gracia y Justicia prorogando el plazo para la inscripcion de matrimonios canónicos en el registro civil.	250
Indulgencias concedidas á los objetos bendecidos por	

	Páginas.
Su Santidad	259
Circular del Ministerio de Gracia y Justicia sobre organizacion de Juntas diocesanas de reparacion de templos.	272
Prohibicion de algunas obras por la S. C. del Indice.	294
Acuerdo de la Diputacion provincial de Lugo sobre impuestos municipales á los Párrocos	308
Decreto de la S. Penitenciaría sobre procesiones	310
Id. pontificio proclamando á S. Francisco de Sales Doctor de la Iglesia.	319
Varios decretos litúrgicos.	323
Circular de la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia á los Administradores diocesanos.	325
Id. del mismo Ministerio á los Prelados sobre agentes para el cobro de atrasos del clero.	333
Real órden del Ministerio de la Guerra sobre jurisdiccion castrense.	335
Sentencia del Tribunal eclesiástico de la Habana sobre provision de la canongía penitenciaría	336
Circular del Cardenal Secretario al Cuerpo diplomático cerca de la Santa Sede.	350
Decretos litúrgicos.	354
Dictámen del Ayuntamiento de Valladolid sobre sepultura eclesiástica.	356
Nombramiento de Arquitecto diocesano	365
Comunicacion de la Nunciatura sobre provision de canongías vacantes por traslacion á otras de oficio.	383
Real Decreto sobre censo general de poblacion	384
Circular de la Direccion general de rentas estancadas sobre uso del papel sellado en los libros de coleccion de misas.	386
Resolucion de la S. C. de la Inquisicion acerca de la iglesia polaca.	387
Breve de Su Santidad al Presidente del Congreso católico de Bérgamo	397
Dispensas matrimoniales por estrechez de lugar	399
Instruccion de la S. C. de <i>Propaganda Fide</i> sobre la visita de los Prelados <i>ad sacra limina</i>	400
Sentencias del Supremo Tribunal de la Rota española sobre la provision de la canongía penitenciaría de la Catedral de Tuy.	417

PARTE NO OFICIAL.

	Páginas.
Carta del Presidente del Consejo superior de la juventud católica de Bolonia al Exmo. Sr. Arzobispo de Granada	9
Contestacion dada á la carta anterior por el Escentísimo Sr. Arzobispo de Granada.	10
Carta de Roma del R. P. General de la Orden de la Merced sobre la romeria española.	24
Oda latíaa repartida á los peregrinos españoles en el día de la recepcion solemne en S. Pedro de Roma.	44
La gruta y la fuente de Ntra. Sra. de Lourdes en el Vaticano	78
Avanzada edad de una religiosa capuchina en Murcia.	96
Culpas de los católicos en los males presentes.	116
Carta del Emmo. Cardenal de Paris al Ministro de Justicia.	179
Peregrinacion al santuario de Ntra. Sra. de <i>La Bonanova</i>	183
Id. al santuario de Ntra. Sra. del <i>Puig de Pollensa</i> por D. José M. Quadrado	226
Noticias de la peregrinacion á Roma	184-229
Id. de la esposicion universal en Roma.	284
Instruccion pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza sobre el poder temporal del Romano Pontífice.	241
Noticias de la Santa Visita	255
Suscripcion para las obras de la Catedral.	243-267
Carta del Secretario de Negocios eclesiásticos de Su Santidad al Rector de la Universidad de Lila.	330-348
Anuncios de la Real Academia de ciencias morales	360
Cuenta del coste de los objetos regalados á Su Santidad.	285-306
Ejercicios espirituales por D. Félix Sardá.	304
Abjuracion de un sacerdote católico que se hizo protestante	344
El Obispo de Eumenia en Palma por D. José M. Quadrado	371
Carta de Sor María de los Angeles á su sobrino Mr. Voltaire sobre las órdenes religiosas.	375
Necesidad de las reliquias de Santos en las aras.	388
San Francisco de Sales patrono de los periodistas	407

	<u>Páginas.</u>
católicos.	411
Noticias de las misiones.	47-348
Celebracion de órdenes.	380-395
	95-330
	32-80
	120-150
Necrologías	184-216
	244-300
	331-396
	412
	32-47
Nombramientos.	150-242
	268-364

OBISPADO DE MENORCA.

Edicto pastoral para la celebracion del Jubileo episcopal de Ntro. Smo. Padre Pio IX	128
Concesion de Su Santidad restableciendo la fiesta de la Natividad de San Juan Bautista con el doble precepto de oír misa y de no trabajar	169
Nombramiento para la dignidad de Maestrescuela.	268
Mensaje del Exmo. Prelado á Su Santidad con motivo de su jubileo episcopal y contestacion del Cardenal Secretario.	314



PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.